

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-mar-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 632
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Yohn Janes Marín Loaiza
Radicación: 765204003005-2021-00387-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación contenida en el pagaré diligenciado en hoja de seguridad N° 894602, por el cual se instrumentan las obligaciones N° 07601017000519225 / 07601017000519241, pidiendo como capital la suma de \$73.097.815.00, y \$8.327.813.00, por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados desde el abril 16 de 2021 al octubre 13 de 2021 y los intereses moratorios los reclama desde octubre 15 de 2021 y hasta el pago total a la tasa máxima legalmente permitida por la ley.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído N° 1926 del 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **YOHN JANES MARIN LOAIZA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

El demandado **YOHN JANES MARIN LOAIZA** fue noticiado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, quien a su vez confirió poder a un profesional del derecho para que lo representara, y este no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **16-abr-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **YOHN JANES MARIN LOAIZA**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1926 del 26 de oct-2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.699.794,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc721282a5e7a56b6ce850d06f89635567f19da8a707e683e1d65e9f20d46dc7**

Documento generado en 23/03/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>